



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102283 00** formulada por **CHEVYPLAN S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
20-361315**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. 00-2021-02283-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ADMITIR la presente acción de tutela promovida por *ChevyPlan S.A.*, por intermedio de apoderada general, contra la *Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales* y la Juez *Yurany Andrea Agudelo Guío*.

2. VINCULAR a las partes e intervinientes dentro de la acción de Protección del Consumidor 20-361315 impetrada por Vivian Andrea Montenegro Alarcón.

3. ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, *notificar* a los vinculados en precedencia y *remitir*, de manera digital, el expediente 20-361315.

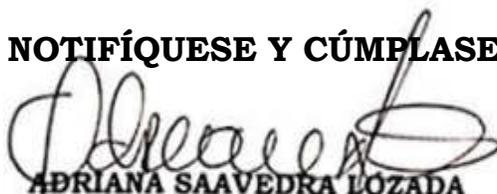
4. CONCEDER a los accionados y vinculados, el término de un (1) día, para que se pronuncien respecto a los hechos que motivan la acción constitucional impetrada.

5. Por Secretaría, fijese publicación en la página web de la Rama Judicial, vinculando a terceros con intereses en el presente asunto.

6. Reconocer personería para actuar como apoderada general de la parte accionante, a la abogada Jennifer Alejandra López Avellaneda, en los términos de la documentación aportada.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese en forma inmediata al despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Bogotá D.C., octubre de 2021.

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.**

Accionante: ChevyPlan S.A.

Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio delegatura de asuntos jurisdiccionales y la Juez Yurany Andrea Agudelo Guio

Asunto: Acción de tutela contra la sentencia de 23 de septiembre de 2021 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso 20-361315

Jennifer Alejandra Lopez Avellaneda mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.469.437 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 308.033 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en representación de ChevyPlan® S.A. Sociedad constituida mediante Escritura Pública número 357 del 7 de febrero de 1995, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Juez Yurany Andrea Agudelo Guio a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del derecho fundamental al debido proceso de mi representada, adelantada en este despacho judicial, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 30 de septiembre de 2020, la señora Vivian Montenegro y el señor Héctor Alfonso Ocampo radicaron ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio la Acción de Protección al Consumidor radicado 20-361315 en contra de ChevyPlan® S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.

SEGUNDO: Las pretensiones consistieron en que el Juez declarara y condenara a CHEVYPLAN S.A. a:

1. Título de información engañosa y protección contractual, es decir, cláusulas abusivas y la devolución total de los aportes.

TERCERO: Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, según consta en Acta No. 10828, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) en audiencia realizada el 23 de septiembre de 2021, en cabeza de la Juez Yurany Andrea Agudelo Guio profirió sentencia mediante la cual ordenó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: Declarar que la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con el Nit No. 830.001.133- 7, vulneró los derechos de la consumidora VIVIAN ANDREA MONTENEGRO ALARCON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena a la sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con el Nit No. 830.001.133-7 que, en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la presente audiencia, REINTEGRE los dineros cancelados por la consumidora VIVIAN ANDREA MONTENEGRO ALARCÓN, identificada con C.C. No. 1.107.067.398, con ocasión del contrato No. 1051259-8 de 2019, efectuando los respectivos descuentos por gastos de administración o impuestos previstos en el contrato con ocasión de la solicitud anticipada de reintegro”.

CUARTO: En la mencionada sentencia No. 10828 proferida por la SIC, la juez incurrió en los siguientes errores que ampliaré más adelante en este escrito:

- 4.1 Desconocimiento legal de la Circular Básica Jurídica 100-000005 de 22 de noviembre de 2017 expedida por la Superintendencia de Sociedades sobre las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial (SAPAC), literal G respecto de las devoluciones de cuotas a los suscriptores al mes siguiente de finalizado el plazo del contrato que señala:

“Circular Básica Jurídica - Literal G.- Devoluciones. Cuando por incumplimiento o retiro voluntario del suscriptor que no se haya beneficiado con adjudicación o cuando por aplicación de la garantía mínima prevista en las disposiciones sobre protección al consumidor, se termine el contrato, el suscriptor tendrá derecho a la devolución de las cuotas netas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del plan escogido, conforme lo establecido en el contrato, sin reconocimiento de interés alguno y previa presentación por parte del suscriptor de la certificación bancaria donde conste la información de la cuenta a la cual se hará el traslado de los dineros a devolver”

- 4.2 Inaplicación del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011 toda vez que no tuvo en cuenta la regulación especial, es decir, la Circular Básica Jurídica puesto que aplicó únicamente las normas del Estatuto del Consumidor violando el debido proceso de mi representada

- 4.3 La juez Yurany Andrea Agudelo Guio declaró la existencia de cláusulas abusivas cuando los demandantes no aportaron las pruebas documentales siendo una obligación que señala la Ley 1480 de 2011 en el artículo 58 numeral 5 literal A y el artículo 167 del Código General del Proceso configurándose así otra violación al Debido Proceso.
- 4.4 Señala el despacho en la grabación de la audiencia desde el minuto 1:04:06 que de manera injustificada la Sociedad dilata en el tiempo la devolución del dinero **“sin que medie justificación legal”**.

Lo anterior, evidencia el yerro en el que incurrió la funcionaria judicial ya que el objeto social, la naturaleza de la SAPAC y la Circular Básica Jurídica establece que la devolución se efectuó después de finalizado el plazo del contrato, es decir, en este caso, en enero de 2026.

Esa decisión afecta directamente a los demás integrantes del grupo en el que se encuentra la señora Vivian Montenegro para la adquisición de los vehículos.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior profirió sentencia en contra de mi representada vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, ordenando la devolución de los aportes netos de manera anticipada a la señora Vivian Montenegro argumentando que no existe justificación para retener el dinero.

SEXTO: La SIC en los procesos en los cuales ChevyPlan® es parte ha realizado un estudio y análisis previo de las cláusulas del contrato señalando que es competencia de la Superintendencia de Sociedades la inspección, vigilancia y control de la SAPAC, por tal motivo, en reiteradas providencias ha manifestado la inexistencia de cláusulas abusivas.

Prueba de lo anterior, a manera de ejemplo, es la decisión No. 10728 del 4 de octubre de 2021 dentro del proceso 20-331209 en la cual, luego de un detallado análisis, la SIC declaró la inexistencia de cláusulas abusivas en el contrato de autofinanciamiento comercial de CHEVYPLAN S.A.

II. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Lo anterior resulta fácilmente palpable teniendo en cuenta que a ChevyPlan® S.A. se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política al no aplicar las normas pertinentes en materia de

devoluciones y en materia de cláusulas abusivas. Reitero, la Circular Básica Jurídica de la Supersociedades y el artículo 58 de la Ley 1480 y eso tuvo efectos directos en las resultas del proceso.

2. Agotamiento de todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada: Al ser un proceso de única instancia no procede el recurso de apelación, por consiguiente, en la audiencia se solicitó la aclaración de la sentencia en la grabación se evidencia en el minuto 1:09:34 de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso dado que generó verdadero motivo de duda en la parte resolutive, específicamente, el primer punto sobre la supuesta vulneración a la protección contractual sin tener en cuenta la normatividad de la SAPAC, es decir, la Circular Básica Jurídica de la Supersociedades. No obstante la Juez no atendió tal solicitud.
3. Cumplimiento del requisito de la inmediatez: La vulneración al derecho fundamental al debido proceso de mi representada fue el 23 de septiembre de 2021, a tan solo 13 días hábiles de la radicación de la presente acción de tutela.
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora: La sentencia emitida por la SIC vulneró directamente el derecho fundamental al debido proceso al considerar que el clausulado del contrato de autofinanciamiento comercial contiene cláusulas abusivas, y un desequilibrio injustificado al consumidor, **sin tener en cuenta la regulación especial, es decir, la Circular Básica jurídica expedida por la Supersociedades que establece la devolución de los dineros después de finalizado el plazo del contrato.** Adicionalmente, es determinante dado que ordenó la devolución del dinero de forma anticipada afectando el fondo común y a los demás integrantes del grupo en el que se encuentra la señora Vivian Montenegro.

Es decir, aquí se presentó lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado ***“irregularidad procesal con consecuencias de violación de los derechos fundamentales”*** lo cual implica violación del debido proceso constitucional sustantivo y hace procedente la Acción de Tutela contra sentencias.

5. Los hechos que generan la vulneración al derecho fundamental al debido proceso son los siguientes:
 - Ordenó la devolución anticipada de los dineros pretermitiendo lo normado en la Circular Básica Jurídica literal G página 111 que establece que los dineros serán devueltos dentro del mes siguiente

a la terminación del plazo. Ello implica afectar la tesorería del grupo al cual pertenece la demandante causando una alteración al sistema aplicado al Plan de Autofinanciamiento Comercial.

- Calificó de Cláusula Abusiva la devolución dentro del mes siguiente a la terminación del plazo, contemplada en el Contrato de Autofinanciamiento Comercial, la cual es copia de la establecida en la Circular Básica Jurídica. Es decir, nuevamente soslayó la norma especial Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades.
 - Declaró la existencia de cláusula abusiva pese a que no se allegó la prueba pertinente por parte de la demandante tal y como lo exige el artículo 58 numeral 5 literal A de la ley 1480 de 2001.
- 6. No se trata de una sentencia de tutela, sino un fallo emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio delegatura asuntos jurisdiccionales el día 23 de septiembre de 2021.**

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDENCIA

Los siguientes son los defectos en que incurrió la accionada:

- 1. Defecto fáctico:** Este defecto se encuentra inmerso en el fallo emitido por la SIC dado que la juez sin ningún apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión declaró que la devolución de los aportes a la terminación del plazo es una cláusula abusiva ignorando lo normado en la Circular Básica Jurídica de la Supersociedades numeral 7 literal G página 111 de las devoluciones y consecencialmente ordenó la devolución de los aportes a la demandada.

Aunado a lo anterior, no se valoró en su integridad el material probatorio allegado por ChevyPlan® S.A.

Respecto de esto último se tiene que no tuvo en cuenta el clausulado del contrato, el Formato de Autorizaciones y Declaraciones suscrito por la señora Vivian Montenegro.

De haberlo hecho su decisión necesariamente debió haber sido distinta.

2. Defecto material o sustantivo: La funcionaria judicial desconoció y no otorgó el valor normativo a la Circular Básica expedida por la Superintendencia de Sociedades ya que como lo manifestó en las consideraciones **conceptuó que no existe una justificación** para retener el dinero hasta la finalización del plazo establecido en el contrato. Por lo anterior, se presenta una evidente y grosera contradicción entre el fundamento jurídico y la decisión adoptada.

3. Defecto procedimental:

Aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho.

Conscientemente renunció a la verdad jurídica de los hechos probados y los no probados en el caso concreto como se deduce de lo expuesto en este libelo.

4. Decisión sin motivación: La juez no motivó la decisión con fundamentos fácticos y jurídicos ya que no tuvo en cuenta en las consideraciones la regulación especial la Circular Básica Jurídica literal G sobre las devoluciones al final del plazo pactado en el contrato, teniendo en cuenta que dentro de su competencia y la Ley 1480 de 2011 es aplicable la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en el Estatuto del Consumidor.

5. Desconocimiento de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la protección contractual respecto del clausulado de la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial (SAPAC)

Tal es el caso de las sentencias N° 20-385437, 20-331209, 20-362340.

III- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos

que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: *“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los-derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”* Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El respeto al debido proceso implica de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente.

El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial, que en el caso que nos atañe la seguridad jurídica.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SIC y la Juez Yurani Agudelo violaron el derecho fundamental al debido proceso de CHEVYPLAN S.A. dentro del proceso N° 20-36131.

SEGUNDO: Que se tutele el derecho fundamental al debido proceso a favor de CHEVYPLAN S.A.

TERCERO: Que por lo anterior se deje sin efectos la sentencia No. 10828 del 23 de septiembre de 2021 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC por la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior ordenar a las accionadas que realicen la audiencia aplicando las normas pertinentes al caso tratado y profiera sentencia en derecho garantizando el derecho fundamental al debido proceso.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Grabación de la actuación judicial narrada proceso 20-361315, de la cual se puede descargar en la página de la SIC, consulta trámites SIC

(<http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>) AÑO 2020-

RADICADO- 361315 CONSECUTIVO No. 14. Lo anterior, dado que por el tamaño de la grabación de la audiencia no fue posible adjuntar a través de la página de la rama judicial en el momento de radicar la acción de tutela. De igual manera se adjuntan los link [20361315--0001400001.mp4](#) [20361315--0001400002.mp4](#) del cual se puede abrir en los siguientes hipervínculos.

https://drive.google.com/file/d/1V9KS0FsDvO_KiLJg7MgZ5mHknu-2Vv8/view?usp=sharing

<https://drive.google.com/file/d/1LbdwNtE-fVxITpU2WVNTFuybmMD4iGol/view?usp=sharing>

2. Demanda instaurada por la señora Vivian Montenegro
3. Contestación de la demanda radicada por ChevyPlan ante la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Certificado de Existencia y Representación de ChevyPlan® S.A. - Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el cual reposa el poder conferido como apoderada general.
5. Circular Básica Jurídica.

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente al Despacho tener en cuenta la grabación de la audiencia del proceso 20- 361315, por lo anterior, en caso de ser requerida y no poderla descargar a través de la página de la SIC, por favor suministrarnos un correo electrónico para ser enviada por medio de OneDrive, toda vez que por el tamaño del video no es posible adjuntar con los documentos de la presente acción de tutela.

VI. NOTIFICACIONES

Accionante:

Las recibiré en la Carrera 7 No. 75 – 26 de Bogotá D.C. y al correo electrónico legal@chevyplan.com.co

Accionados:

-Superintendencia de Industria y Comercio a los correos electrónicos: notificacionesjud@sic.gov.co - contactenos@sic.gov.co

- Juez Yurani Andrea Agudelo Guio al correo electrónico: yagudelo@sic.gov.co

Cordialmente,



Jennifer Alejandra López Avellaneda
Apoderada General de ChevyPlan® S.A.
T.P 308.033 del C.S de la J.

Aprobó: LEAN
Revisó: LEAN
Proyectó: JALA